



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SM-JRC-282/2024

**PARTE ACTORA:** MOVIMIENTO CIUDADANO

**TERCERÍAS INTERESADAS:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL Y OTRO

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN  
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA PONCE  
AGUILAR

**SECRETARIA:** MARÍA FERNANDA MAYA URIBE

Monterrey, Nuevo León, a diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro.

**Sentencia definitiva que confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el expediente JI-207/2024, que modificó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones locales; y, confirmó, en lo combatido, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría correspondiente a la elección de diputado por el Décimo Noveno Distrito Local, con cabecera en Santa Catarina, en favor de la candidatura postulada por la Coalición “Fuerza y Corazón x Nuevo León”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, al no haber cambio de ganador.

Lo anterior, al considerarse que: **a)** contrario a lo alegado por el partido actor y como lo razonó la responsable, el funcionariado que recibió la votación en la casilla impugnada se encontraba autorizado para tal efecto, pues está inscrito en la lista nominal de esa sección; **b)** fue ajustado a Derecho que la responsable desestimara la causal de nulidad de dolo y error, pues en la instancia local, combatió los resultados de la votación de las actas de escrutinio y cómputo, no así las diversas de recuento; asimismo, **c)** se coincide con lo concluido por el tribunal responsable, pues el hecho de que el rubro de boletas o votos extraídos de la urna se encuentre en blanco, por sí solo, es insuficiente para tener por acreditado que el funcionariado de casilla contabilizó de manera incorrecta los sufragios recibidos; y, **d)** la responsable no tenía deber de analizar el planteamiento relativo a la reserva de ampliación que planteó el actor.

## ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES .....	2
2. COMPETENCIA .....	3
3. PROCEDENCIA .....	3
4. ESTUDIO DE FONDO .....	5
5. RESOLUTIVO .....	25

## GLOSARIO

<b><i>Coalición:</i></b>	Coalición “Fuerza y Corazón x Nuevo León”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática.
<b><i>Constitución Federal:</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b><i>Instituto Local:</i></b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
<b><i>Ley de Medios:</i></b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b><i>Ley Electoral Local:</i></b>	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
<b><i>LGIPE:</i></b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b><i>MC:</i></b>	Movimiento Ciudadano
<b><i>PRI:</i></b>	Partido Revolucionario Institucional
<b><i>Suprema Corte:</i></b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b><i>Tribunal Local:</i></b>	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

2

### 1. ANTECEDENTES

Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

**1.1. Inicio del proceso electoral local.** El cuatro de octubre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral concurrente 2023-2024, para la renovación de diputaciones y ayuntamientos en el Estado de Nuevo León.

**1.2. Jornada electoral.** El dos de junio, se celebró la jornada electoral para renovar, entre otros cargos, diputaciones por el principio de mayoría relativa del Congreso del Estado de Nuevo León.

**1.3. Cómputo, declaración de validez y entrega de constancia.** El siete de junio, el Consejo General del *Instituto Local* inició la sesión extraordinaria del cómputo total de las elecciones de diputaciones locales al Congreso del Estado de Nuevo León.



Terminando el doce siguiente, con la declaración de validez de las elecciones de diputaciones por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional y la entrega de la constancia de mayoría en el Décimo Noveno Distrito Local a la planilla postulada por la *Coalición*, encabezada por Miguel Ángel García Lechuga.

**1.4. Medio de impugnación local.** Inconforme con lo anterior, el dieciséis de junio, el representante propietario de *MC* interpuso juicio de inconformidad, del que conoció el *Tribunal Local* bajo el número de expediente JI-207/2024.

**1.5. Resolución controvertida.** El diecinueve de julio, el *Tribunal Local* emitió la sentencia correspondiente, en la que declaró la nulidad de la votación recibida en las casillas 2035 B y 2070 B; y, al no haber cambio de ganador, confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría correspondiente a la elección de la diputación por el Décimo Noveno Distrito Local en Nuevo León.

**1.6. Juicio federal.** En desacuerdo, el veinticinco de julio, el partido actor promovió el juicio que nos ocupa.

**1.7. Tercerías interesadas.** El veintisiete siguiente, el Partido Acción Nacional y la *Coalición* comparecieron como terceros interesados en el presente juicio.

3

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte una resolución dictada por el *Tribunal Local*, relacionada con los resultados y validez de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa en el Décimo Noveno Distrito Local de Nuevo León, entidad federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal, en la que este órgano ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

## 3. PROCEDENCIA

El presente juicio es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86 y 88, de la *Ley de Medios*, en atención a las siguientes consideraciones.

➤ **Requisitos generales**

**a) Forma.** El juicio se promovió por escrito ante el tribunal responsable, en la demanda consta el nombre del partido político actor y la firma autógrafa de quien acude en su representación, se identifica la resolución impugnada, se mencionan hechos y agravios, así como las disposiciones constitucionales presuntamente vulneradas.

**b) Oportunidad.** El juicio se presentó oportunamente, pues se promovió dentro del plazo legal de cuatro días previsto para ese efecto, ya que la resolución impugnada de diecinueve de julio se notificó a la parte actora el veintiuno de julio<sup>1</sup>, y la demanda se presentó el veinticinco siguiente.

**c) Legitimación y personería.** Se cumple con estas exigencias, ya que se trata de un partido político que acude a través de su representante propietario ante el *Instituto Local*, Aram Mario González Ramírez, quien tiene personería, tal como se desprende del informe circunstanciado emitido por la responsable y de la certificación del Jefe de la Unidad del Secretariado de dicho instituto, la cual fue acompañada por el partido actor en su escrito inicial de demanda.

4

**d) Interés jurídico.** Se cumple con ello, porque el partido actor controvierte una resolución dictada por el *Tribunal Local*, que declaró la nulidad de la votación recibida en las casillas 2035 B y 2070 B; y, al no haber cambio de ganador, **confirmó**, en lo que fue materia de impugnación, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría correspondiente a la elección de la diputación por el principio de mayoría relativa en el Décimo Noveno Distrito Local, lo cual considera contrario a sus intereses.

➤ **Requisitos especiales**

**e) Definitividad.** La sentencia reclamada es definitiva y firme, porque en la legislación electoral local no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previo a la promoción del presente juicio.

**f) Violación a preceptos constitucionales.** Se acredita este requisito, ya que, en el escrito correspondiente, se alega la vulneración a los artículos 1, 14, 16, 17, 41 y 116, fracción IV, de la *Constitución Federal*.

---

<sup>1</sup> Véase cédula de notificación electrónica que obra en la foja 239 del cuaderno accesorio 1.



**g) Violación determinante.** Se considera que se actualiza, porque de asistir razón al promovente, podría revocarse la sentencia impugnada y alcanzar su pretensión de modificar el cómputo distrital en favor de la candidatura presentada por el partido actor.

**h) Posibilidad jurídica y material de la reparación solicitada.** La reparación solicitada es viable, porque la determinación controvertida está relacionada con la elección de la integración del Congreso de Nuevo León, y la toma de protesta respectiva será el uno de septiembre; por lo que, de estimarse que asiste razón al partido actor, previo a esa fecha, se podría revocar la resolución combatida y, en su caso, ordenar que se subsanen las afectaciones presuntamente ocasionadas.

#### 4. ESTUDIO DE FONDO

##### 4.1. Materia de la controversia

###### 4.1.1. Contexto

El dos de junio pasado, se celebró la **jornada electoral** para renovar, entre otros cargos, las diputaciones por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional para integrar el Congreso del Estado de Nuevo León.

El siete de junio, el Consejo General del *Instituto Local* llevó a cabo la sesión de cómputo total de la elección de diputaciones locales, declaratoria de validez de la elección y entrega de constancias de mayoría relativa y representación proporcional, la cual concluyó el doce de junio siguiente.

Inconforme, el dieciséis de junio, el representante propietario de *MC* interpuso juicio de inconformidad, contra la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría correspondiente a la elección de la diputación de mayoría relativa del Décimo Noveno Distrito Local, en favor de la planilla postulada por la *Coalición*, encabezada por Miguel Ángel García Lechuga.

De ese medio de impugnación conoció el *Tribunal Local*, bajo el número de expediente JI-207/2024.

###### 4.1.2. Consideraciones de la resolución impugnada

En el caso, el *Tribunal Local* declaró la nulidad de la votación recibida en las casillas 2035 B y 2070 B; y, al no haber cambio de ganador, confirmó, en lo

que fue materia de impugnación, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría correspondiente a la elección de la diputación por el Décimo Noveno Distrito Local en Nuevo León, bajo las siguientes consideraciones.

En principio, declaró parcialmente fundado el agravio hecho valer, respecto a la indebida integración de las mesas directivas, al haberse actualizado la causal prevista en la fracción IV del artículo 239 de la *Ley Electoral Local*, únicamente por las casillas 2035 B y 2070 B, ya que las personas que habían actuado como funcionariado de la mesa receptora no pertenecían a la sección electoral de las referidas casillas.

Por otra parte, estimó infundados los agravios relativos a que las personas funcionarias señaladas en las casillas 1999 C7, 2000 B, 2002 C10, 2002 C11, 2002 C12, 2021 C1, 2030 C1, 2035 B, 2038 C1, 2039 B, 2039 C3, 2049 C3, 2055 C1, 2070 B, 2075 C2, 2796 C3 y 2914 B, estuvieran acreditadas como representantes de algún ente partidista y hubieran fungido como integrantes de las mesas directivas; lo anterior, porque el partido actor no había demostrado que las y los ciudadanos señalados tuvieran ese carácter y hubieran generado una presión sobre el electorado.

6

En otro orden, desestimó el motivo de inconformidad relacionado con la votación de la casilla 2002 C10, ya que de conformidad con el artículo 83 de la *LGIFE*, el hecho de que una persona sea militante de un partido político no impide que forme parte del funcionariado de una casilla; por lo que, determinó que no se actualizaban las violaciones aducidas.

Calificó de infundada la pretensión de la parte actora de realizar un control difuso, para estimar inconstitucional el artículo 253, párrafo 1, de la *LGIFE*, y, en su lugar, se aplicara la hipótesis planteada en el numeral 126 de la *Ley Electoral Local*, ya que a ningún fin práctico llevaría realizar tal estudio, pues el promovente no había demostrado que el ciudadano José García Sánchez, tuviera el carácter de militante del *PRI*.

Asimismo, consideró infundado el planteamiento consistente en que en la casilla 2002 C10 hubiera existido presión o amenazas en el electorado, al reiterar que no se había acreditado que José García Sánchez fuera militante del *PRI*.



Enseguida, analizó la causa de nulidad dispuesta en el artículo 329, fracción IX, de la *Ley Electoral Local*, y señaló que resultaba inoperante lo alegado por el partido actor respecto a las casillas **1999 C4, 2029 C1, 2035 C1, 2037 B, 2037 C1, 2038 C1, 2039 B, 2053 C1, 2067 B, 2067 C1, 2069 C2, 2070 B, 2786 B, 2787 B, 2796 C1 y 2968 B**, ya que habían sido objeto de recuento por parte del organismo administrativo electoral, lo que había subsanado los probables errores asentados en las actas de escrutinio y cómputo.

Además, indicó que no estaba demostrado un error en el cómputo de la votación de las casillas **1999 C7, 2027 B, 2031 B, 2056 C1, 2077 C2 y 2912 C2**, en las que existía un rubro en blanco o la cantidad anotada era inverosímil, pues de los rubros válidamente subsistentes, no era posible advertir que el error fuera determinante para el resultado de la votación recibida, pues la diferencia entre las cantidades precisadas era menor que la diferencia entre el primer y segundo lugar.

En esa línea, respecto de 2000 B, 2002 C4, 2049 C1, 2049 C8, 2053 C4, 2914 B, 2916 C1 y 2969 B, advirtió que, si bien los números asentados en los tres rubros fundamentales coincidían o, en su caso, no coincidían plenamente, la diferencia entre las cantidades precisadas era mucho menor que la diferencia entre el primer y segundo lugar, por lo que el error tampoco era determinante para el resultado de la votación recibida.

Finalmente, sostuvo que era infundado el agravio hecho valer en contra de las irregularidades contenidas en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla **2056 B**, al no contar con la documentación electoral necesaria para su debido análisis, porque dicha acta no había sido allegada por el actor ni por el Director de Organización y Estadística Electoral del *Instituto Local*.

#### **4.2. Planteamientos ante esta Sala.**

En su escrito de demanda, el partido actor aduce, medularmente, los siguientes motivos de inconformidad:

- a) Alega que se debe declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla 2914 B, porque las personas cuestionadas María Elizabeth Partida Muñiz y Laura Patricia Holguín Ramos, no pertenecen a la sección, al no encontrarse en la lista nominal o en el encarte correspondiente.

Señala que el *Tribunal Local* únicamente se limitó a aclarar los nombres de las personas que supuestamente fungieron en los cargos impugnados, a saber, Gildardo David Contreras Medina, como primer secretario, y Stefany Martínez Perches, como segunda secretaria, sin alguna justificación que permita sostener la debida integración de la casilla mencionada.

Agrega que, contrario a lo determinado por la responsable, del acta de escrutinio y cómputo se advierte que Alejandro Duarte Pérez fungió como primer secretario, y Laura Patricia Holguín Ramos como segunda secretaria, lo que genera incertidumbre.

- b) Indica que es erróneo lo determinado por la responsable respecto a que no procedía la nulidad de la votación de las casillas 1999 C4, 2029 C1, 2031 B, 2035 C1, 2037 B, 2037 C1, 2038 C1, 2039 B, 2053 C1, 2067 B, 2067 C1, 2069 C2, 2070 B, 2786 B, 2787 B, 2796 C1 y 2968 B, porque las inconsistencias reclamadas habían sido sustituidas en las actas de recuento que en cada una de ellas se elaboraron.

8

Refiere que, en el caso, sí se actualiza el supuesto de nulidad por error o dolo en las casillas donde se realizó el recuento respectivo, ya que se expusieron los datos y elementos que demuestran la existencia de vicios propios en las casillas de recuento, por lo que el *Tribunal Local* estaba obligado a analizar los rubros discordantes y contrastarlos con las constancias individuales de recuento e, incluso, con los datos que se desprenden de la sección impugnada, para advertir el error en el cómputo de la votación de cada casilla motivo de recuento.

Agrega que tampoco es correcto lo decidido sobre las casillas 1999 C7, 2027 B, 2031 B, 2056 C1, 2077 C2 y 2912 C2, esto es, que, si bien el rubro de “total de boletas extraídas” se encuentra en blanco, lo que presume la existencia de una inconsistencia formal, resulta insuficiente para declarar que el cómputo de la votación está viciado.

Lo anterior, porque estima que las personas que votaron y el resultado de la votación no coinciden con las boletas extraídas de la urna, ya que como indicó la responsable el rubro de “total de boletas depositas en la urna” se encuentra en blanco, datos que no pueden ser inferidos o subsanados con algún otro documento.



Sostiene que la irregularidad detectada resulta determinante, pues los rubros impugnados demuestran que la votación computada de manera irregular es mayor a la diferencia de votos obtenidos por las candidaturas que ocuparon el primer y segundo lugar, y que en las actas de escrutinio y cómputo se advierte que el rubro relativo al “total de boletas depositadas en la urna” se encuentra en blanco.

- c) Aduce que la resolución impugnada carece de congruencia y exhaustividad, al no pronunciarse sobre la totalidad de los argumentos hechos valer en su demanda inicial, pues en su segundo agravio, había informado a la responsable que se reservaba el derecho de ampliar la demanda respecto de hechos o situaciones que aún no conocía y que pudieran derivar de las circunstancias y recibos de la cadena de custodia de los paquetes electorales, de los cuales solicitó copia certificada y que, según su dicho, no le fueron proporcionados.

Enfatiza que no se estudió de forma exhaustiva el segundo agravio, ya que no verificó que la autoridad demandada hubiera entregado las constancias y recibos de la cadena de custodia de los paquetes electorales del Décimo Noveno Distrito Local, lo que le impidió impugnar en tiempo y forma las posibles ilegalidades derivadas de esa situación.

9

#### 4.3. Cuestión a resolver

A partir de los agravios expresados, le corresponde a esta Sala Regional analizar si fue correcto o no que el *Tribunal Local* confirmara la declaratoria de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría correspondiente a la elección de diputado por el Décimo Noveno Distrito Local, con cabecera en Santa Catarina, en favor de la candidatura postulada por la *Coalición*.

#### 4.4. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe **confirmarse**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el *Tribunal Local*, en el expediente JI-207/2024, que modificó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones locales; y, confirmó, en lo combatido, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría correspondiente a la elección de diputado por el Décimo Noveno Distrito Local, con cabecera en Santa Catarina, en favor de la candidatura postulada por la *Coalición*, al no haber cambio de ganador.

Lo anterior, al considerarse que: **a)** contrario a lo alegado por el partido actor y como lo razonó la responsable, el funcionariado que recibió la votación en la casilla impugnada se encontraba autorizado para tal efecto, pues está inscrito en la lista nominal de esa sección; **b)** fue ajustado a Derecho que la responsable desestimara la causal de nulidad de dolo y error, pues en la instancia local, combatió los resultados de la votación de las actas de escrutinio y cómputo, no así las diversas de recuento; asimismo, **c)** se coincide con lo concluido por el tribunal responsable, pues el hecho de que el rubro de boletas o votos extraídos de la urna se encuentre en blanco, por sí solo, es insuficiente para tener por acreditado que el funcionariado de casilla contabilizó de manera incorrecta los sufragios recibidos; y, **d)** la responsable no tenía deber de analizar el planteamiento relativo a la reserva de ampliación que planteó el actor.

#### 4.5. Justificación de la decisión

##### 4.5.1. Análisis de agravios relacionados con la causal de nulidad consistente en recibir la votación por personas u órganos distintos a los legalmente facultados

###### 10 4.5.1.1. Marco normativo

El artículo 329, fracción IV, de la *Ley Electoral Local*, establece la causal de nulidad relativa a que la votación sea recibida por personas u órganos distintos a los legalmente facultados<sup>2</sup>.

Ahora bien, resulta importante destacar que por celebrarse elecciones concurrentes se contó con lo que se denomina **casilla única**, en términos del artículo 82, párrafo 2, de la *LGIFE*<sup>3</sup>, de manera que esta ley es la que deberá atenderse en el análisis de integración y funcionamiento de las casillas y considerarse en el examen que resulte necesario, así como tener presente que por esta razón el funcionariado que actuó en las mesas receptoras son los mismos.

---

<sup>2</sup> **Artículo 329.** La votación recibida en una casilla será nula: [...]

**IV.** Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por esta Ley, excepto en el supuesto de convenio con el Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento electoral y la recepción del voto, en cuyo caso se considerarán válidas las personas u órganos designados en los términos acordados; [...].

<sup>3</sup> **Artículo 82** [...] **2.** En los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el Consejo General del Instituto deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección. Para estos efectos, la mesa directiva se integrará, además de lo señalado en el párrafo anterior, con un secretario y un escrutador adicionales, quienes en el ámbito local tendrán a su cargo las actividades señaladas en el párrafo 2 del artículo anterior.



De acuerdo con la *LGIFE*, al día de la jornada comicial existen ciudadanos que han sido previamente insaculados y capacitados por la autoridad, para que actúen como funcionarios de las mesas directivas de casilla, desempeñando labores específicas<sup>4</sup>. Tomando en cuenta que los ciudadanos originalmente designados no siempre se presentan a desempeñar tales labores, la ley prevé un procedimiento de sustitución de los ausentes cuando la casilla no se haya instalado oportunamente<sup>5</sup>.

Al respecto, el artículo 329, fracción IV, de la *Ley Electoral Local*, contempla como causa de nulidad que la votación la reciban personas u órganos distintos a los legalmente autorizados, con el fin de proteger la legalidad, certeza e imparcialidad en la captación y contabilización de los sufragios.

Ahora bien, dado que los trabajos en una casilla electoral son llevados a cabo por ciudadanos y ciudadanas que no se dedican profesionalmente a esas labores, es de esperarse que se cometan errores no sustanciales que evidentemente no justificarían dejar sin efectos los votos ahí recibidos. Por ello, se requiere que la irregularidad respectiva sea grave y determinante, esto es, de tal magnitud que ponga en duda la autenticidad de los resultados.

Por tanto, si bien la *LGIFE* prevé una serie de formalidades para la integración de las mesas directivas de casilla, este Tribunal Electoral ha sostenido que **no procede la nulidad de la votación**, en los casos siguientes:

- Cuando se omite asentar en el acta de jornada electoral la causa que motivó la sustitución de funcionarios de casilla, pues tal deficiencia no implica que se hayan violado las reglas de integración de la mesa receptora, ya que esto únicamente se acreditaría a través de los elementos de prueba que así lo demostraran o de las manifestaciones expresas en ese sentido que se obtuvieran del resto de la documentación generada<sup>6</sup>.
- Cuando los ciudadanos originalmente designados intercambien sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas<sup>7</sup>.

---

<sup>4</sup> Artículos 253 y 254 de la *LGIFE*.

<sup>5</sup> Artículo 274 de la *LGIFE*.

<sup>6</sup> Al respecto, véanse las sentencias de los juicios de revisión constitucional electoral: SUP-JRC-266/2006 y SUP-JRC-267/2006.

<sup>7</sup> Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JIN-181/2012.

- Cuando las ausencias de los funcionarios propietarios son cubiertas por los suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley; ello, porque en tales casos la votación habría sido recibida por personas que fueron debidamente insaculadas, designadas y capacitadas por el consejo distrital respectivo<sup>8</sup>.
- Cuando la votación es recibida por personas que, si bien no fueron originalmente designadas para esa tarea, están inscritas en el listado nominal de la sección correspondiente a esa casilla<sup>9</sup>.
- Cuando faltan las firmas del funcionariado en alguna de las actas, pues la ausencia de rúbricas no implica necesariamente que las personas hayan estado ausentes, sino que debe analizarse el resto del material probatorio para arribar a una conclusión de tal naturaleza; tal como se explica enseguida.

Para verificar qué individuos actuaron como integrantes de la mesa receptora, es necesario examinar los rubros en que se asientan los cargos, nombres y firmas de los funcionarios, mismos que aparecen en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, en las secciones de “instalación de casilla”, “cierre de la votación” y “escrutinio o cómputo”; o bien de los datos que se obtienen de las hojas de incidentes o de la constancia de clausura.

12

Este Tribunal ha considerado que basta con que se encuentre firmado cualquiera de esos apartados para concluir que sí estuvieron presentes los funcionarios actuantes<sup>10</sup>.

Ello es así, pues tales documentos deben considerarse como un todo que incluye subdivisiones de las diferentes etapas de la jornada electoral, por lo que la ausencia de firma en alguno de los referidos rubros se podría deber a una simple omisión del funcionario que, por sí sola, no puede dar lugar a la

---

<sup>8</sup> Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JIN-181/2012. Asimismo, véase Jurisprudencia 14/2002, de rubro: *SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUANDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES)*, publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 68 y 69.

<sup>9</sup> Tesis XIX/97, de rubro: *SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL*, publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, p 67. Véase también, por ejemplo, las sentencias recaídas al expediente SUP-JIN-198/2012, SUP-JIN-260/2012 y al SUP-JIN-293/2012 y acumulado.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 17/2002, de rubro: *ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA*, publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 7 y 8.



nulidad de la votación recibida en casilla, máxime si en los demás apartados de la propia acta o en otras constancias levantadas en casilla, aparece el nombre y la firma de dicha persona.

Incluso, tratándose del acta de escrutinio y cómputo, se ha señalado que la ausencia de las firmas de todos los funcionarios que integran la casilla no priva de eficacia la votación, siempre y cuando existan otros documentos que se encuentren rubricados, pues a través de ellos se evita la presunción humana (de ausencia) que pudiera derivarse con motivo de la falta de firmas<sup>11</sup>.

- Cuando los nombres de los funcionarios se apuntaron en los documentos de forma imprecisa, esto es, cuando el orden de los nombres o de los apellidos se invierte, o son escritos con diferente ortografía, o falta alguno de los nombres o de los apellidos; toda vez que ello supone un error del secretario, quien es el encargado de llenar las actas; además de que es usual que las personas con más de un nombre utilicen en su vida cotidiana solo uno de ellos<sup>12</sup>.
- Cuando la mesa directiva no cuente con la totalidad de sus integrantes, siempre y cuando pueda considerarse que, atendiendo a los principios de división del trabajo, de jerarquización y de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, no se afectó de manera grave el desarrollo de las tareas de recepción, escrutinio y cómputo de la votación. Bajo este criterio, se ha estimado que en una mesa directiva integrada por cuatro ciudadanos (un presidente, un secretario y dos escrutadores) o por seis (un presidente, dos secretarios y tres escrutadores), la ausencia de uno de ellos<sup>13</sup> o de todos los escrutadores<sup>14</sup> no genera la nulidad de la votación recibida.

<sup>11</sup> Véase sentencia del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-367/2006. Asimismo, la tesis XLIII/98, de rubro: *INEXISTENCIA DE ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. NO SE PRODUCE POR LA FALTA DE FIRMA DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA (LEGISLACIÓN DE DURANGO)*, publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998, pp. 53.

<sup>12</sup> Véanse las sentencias de la Sala Superior de los juicios SUP-JIN-39/2012 Y ACUMULADO SUP-JIN-43/2012; SUP-JRC-456/2007 Y SUP-JRC-457/2007; y SUP-JIN-252/2006.

<sup>13</sup> Véase la Tesis XXIII/2001, de rubro: *FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN*, consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 75 y 76.

<sup>14</sup> Véase la Jurisprudencia 44/2016, de rubro: *MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES*, consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 24 y 25.

Con base en lo anterior, solamente **deberá anularse la votación recibida en casilla**, cuando se presente alguna de las hipótesis siguientes:

- Cuando se acredite que una persona actuó como funcionario de la mesa receptora **sin pertenecer a la sección electoral** de la casilla respectiva<sup>15</sup>, en contravención a lo dispuesto en el artículo 83, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*.
- Cuando el número de integrantes ausentes de la mesa directiva haya implicado, dadas las circunstancias particulares del caso, multiplicar excesivamente las funciones del resto de los funcionarios, a tal grado que se haya ocasionado una merma en la eficiencia de su desempeño y de la vigilancia que corresponde a sus labores.
- Cuando con motivo de una sustitución, se habilita a representantes de partidos o candidatos independientes<sup>16</sup>.

#### **4.5.1.2. Casillas donde no procede la nulidad, porque el nombre de las personas cuestionadas que presuntamente integraron las mesas directivas no aparece en las actas correspondientes a las casillas controvertidas**

14

En el primer concepto de agravio, el partido actor alega que se debe declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla **2914 B**, porque el tribunal responsable sólo aclaró los nombres de las personas que supuestamente fungieron en los cargos impugnados, a saber, Gildardo David Contreras Medina, como primer secretario, y Stefany Martínez Perches, como segunda secretaria, sin haber justificado si estaban autorizados legalmente.

Indicó que, contrario a lo señalado por la responsable, del acta de escrutinio y cómputo se desprende que quien fungió verdaderamente como primer secretario fue Alejandro Duarte Pérez, y como segunda secretaria Laura Patricia Holguín Ramos, y no los analizados en la resolución combatida.

---

<sup>15</sup> Jurisprudencia 13/2002, de rubro: *RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)*. Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 62 y 63.

<sup>16</sup> Artículo 274, párrafo 3, de la *LGIFE*.



Al respecto, esta Sala Regional estima que **no le asiste razón al partido actor**, por las siguientes consideraciones.

En la demanda local, el promovente sostuvo que se actualizaba la causal de nulidad en estudio, porque en diversas casillas la votación había sido recibida por personas que no estaban autorizadas legalmente para desempeñar la función que realizaron.

En lo que interesa, respecto a la casilla 2914 B, el promovente cuestionó al siguiente funcionariado:

DISTRITO LOCAL	SECCION Y CASILLA	NOMBRE	ENCARTE	PUESTO QUE CUBRIO EN CASILLA
19	2914 B	MARIA ELIZABETH PARTIDA MUÑIZ	NO	1 SECRETARIO
19	2914 B	LAURA PATRICIA HOLGUIN RAMOS	NO	2 SECRETARIO

Por su parte, el *Tribunal Local* determinó que, de las diecisiete casillas controvertidas, únicamente debían de anularse las identificadas como 2035 B y 2070 B, pues las personas controvertidas que recibieron la votación no estaban facultadas para tal efecto, ya que no se encontraban en el encarte o en la lista nominal correspondiente.

Sobre el funcionariado de la casilla en comento, señaló que, en el acta de escrutinio y cómputo respectiva, aparecía como primer secretario Gildardo David Contreras Medina, y como segunda secretaria Stefany Martínez Perches.

Ahora bien, del estudio realizado a las actas de escrutinio y cómputo de las elecciones federales<sup>17</sup>, así como del ayuntamiento del Distrito Electoral Local Diecinueve<sup>18</sup>, correspondientes a la casilla 2914 B, este órgano jurisdiccional considera que existen elementos para tener la presunción fundada de que hubo un error en el llenado del acta relativa a la de la elección de diputaciones locales<sup>19</sup>, pues dicha integración pertenece en realidad a la diversa casilla 2914 C<sup>20</sup>.

<sup>17</sup> Consultable en: <https://bit.ly/3SFu0Ta> y <https://bit.ly/3YUHAWL>

<sup>18</sup> Visible en: <https://prep24.ieepcnl.mx/indexacta.htm?a=MA19482914010.jpg>

<sup>19</sup> Consultable en: <https://prep24.ieepcnl.mx/indexacta.htm?a=MD19482914010.jpg>

<sup>20</sup> Visible en: <https://prep24.ieepcnl.mx/indexacta.htm?a=BD19482914031.jpg>

De ahí que, como precisó *el Tribunal Local*, la integración de la citada mesa directiva de **casilla única** –al haberse celebrado elecciones concurrentes– fue la siguiente:

Describalos en la Hoja de incidentes.

**1** FUNCIONARIOS/AS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA

Escriba los nombres de las y los funcionarios de casilla presentes y asegúrese que firmen en su totalidad.

CARGO	NOMBRES	FIRMAS
PRESIDENTE/A	Juan Manuel Alanís Rodríguez	[Firma]
1er. SECRETARIO/A	Gildardo David Contreras Medina	[Firma]
2do. SECRETARIO/A	Stefany Martínez Pacheco	[Firma]
1er. ESCRUTADOR/A	Alejandro Yahuir Portillo	[Firma]
2do. ESCRUTADOR/A	Yadira Giaciel Gutiérrez de la Cruz	[Firma]
3er. ESCRUTADOR/A	Linda Eos Sepulveda Rodríguez	[Firma]

Lo que se corrobora con el acta de la jornada electoral<sup>21</sup>, en la cual aparecen en los cargos impugnados, los siguientes nombres:

1 IEEPC PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL

Para el llenado de esta acta utilice un bolígrafo de tinta azul, para que todas las copias se puedan leer y siga cada una de las instrucciones.

1 Copie y anote la información de su nombramiento.

Entidad federativa: Nuevo León. Distrito electoral local: 19 TIPO DE CASILLA: BÁSICA

Municipio: SANTA CATORINA

Sección: 2 9 1 4

INSTALACIÓN DE LA CASILLA

La casilla se instaló en: COL. EDIC. CARLOS PELLEGER CÁMARA PRO. UNGUION JÁREZ, NO. 271, COL. CENTRO, SANTA CATORINA, C.P. 66500, SANTA CATORINA, NUEVO LEÓN.

2 Escriba en el cuadro correspondiente el número de escritos de protesta o incidentes que las representaciones partidistas hayan presentado y metálos en la bolsa de expediente de la elección de Diputaciones Locales.

3 Solicite que en la columna del cierre de la votación (color café claro), firme el funcionario de mesa directiva de casilla en el apartado 3 y las representaciones partidistas en el apartado 4, en caso de que estos no sean los mismos que firmaron en la instalación, es necesario que anoten también su nombre.

4 Marque con una "X" si el funcionario se tomó de la fila de votantes.

CARGO	NOMBRE COMPLETO	INSTALACIÓN DE LA CASILLA	CIERRE DE LA VOTACIÓN
PRESIDENTE/A	Juan Manuel Alanís Rodríguez	[Firma]	[Firma]
1er. SECRETARIO/A	Gildardo David Contreras Medina	[Firma]	[Firma]
2do. SECRETARIO/A	Stefany Martínez Pacheco	[Firma]	[Firma]
1er. ESCRUTADOR/A	Alejandro Yahuir Portillo	[Firma]	[Firma]
2do. ESCRUTADOR/A	Yadira Giaciel Gutiérrez de la Cruz	[Firma]	[Firma]
3er. ESCRUTADOR/A	Linda Eos Sepulveda Rodríguez	[Firma]	[Firma]

16 De ahí que, como se indicó, las personas funcionarias impugnadas por el partido actor no corresponden con las que, efectivamente, desempeñaron el cargo de la mesa directiva de la casilla controvertida.

En ese sentido, se obtiene que **1.** María Elizabeth Partida Muñoz y **2.** Laura Patricia Holguín Ramos (personas cuestionadas en el juicio local) no aparecen como funcionariado de la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral; sin embargo, la persona que fungió en el cargo controvertido de primer secretario, a saber, Gildardo David Contreras Medina, se encuentra incluido en el listado nominal correspondiente a la casilla 2914 Básica, página 13 de 24, rango alfabético A-G, número 409; por lo que, sí podía integrar la mesa directiva de casilla, como se advierte de la siguiente digitalización:

<sup>21</sup> La cual obra en la foja 147 del cuaderno accesorio 2.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Lista Nominal de Electores Definitiva con Fotografía para la Elección Federal y Local del 2 de junio de 2024



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA NUEVO LEÓN

Table of voter information with columns for ID, name, photo, and voting box. Entry 409 (Contreras Medina Gildardo David) is highlighted with a red border.



Total de electores que votaron en esta página [ ] CHA-COR

17

Asimismo, Stefany Martínez Perches, quien fungió segunda secretaria, se encuentra incluida en el listado nominal correspondiente a la casilla 2914 Contigua 1, página 16 de 24, rango alfabético G-O, número 490; por lo que, sí podía integrar la mesa directiva de casilla, como se advierte de la siguiente digitalización:



Página: 16 de 24  
Entidad: 19  
Distrito: 01  
Distrito Local: 19  
Municipio: 048  
Sección: 2914  
Tanto: 7



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Lista Nominal de Electores Definitiva con  
Fotografía para la Elección Federal y Local del  
2 de junio de 2024



481 MARTINEZ BELLA EMILIO ENRIQUE NUM. EMISIÓN: 01 VOTO: <input type="checkbox"/>	482 MARTINEZ MIRSA MARIO DELAMDO NUM. EMISIÓN: 01 VOTO: <input type="checkbox"/>	483 MARTINEZ MELCHOR JOSON NUM. EMISIÓN: 01 VOTO: <input type="checkbox"/>	484 MARTINEZ MENDOZA ALAN ALVARO NUM. EMISIÓN: 01 VOTO: <input type="checkbox"/>
485 MARTINEZ MENDOZA ITZEL ANDREA NUM. EMISIÓN: 01 VOTO: <input type="checkbox"/>	486 MARTINEZ MORENO RAFAEL NUM. EMISIÓN: 02 VOTO: <input type="checkbox"/>	487 MARTINEZ NUÑEZ MELISSA VIVIANA NUM. EMISIÓN: 02 VOTO: <input type="checkbox"/>	488 MARTINEZ NUÑEZ MONICA LIZBETH NUM. EMISIÓN: 01 VOTO: <input type="checkbox"/>
489 MARTINEZ PERCHES KATIA LIBERTY NUM. EMISIÓN: 02 VOTO: <input type="checkbox"/>	490 MARTINEZ PERCHES STEFANY NUM. EMISIÓN: 02 VOTO: <input type="checkbox"/>	491 MARTINEZ ROCHA JUAN JOSE NUM. EMISIÓN: 01 VOTO: <input type="checkbox"/>	492 MARTINEZ RODRIGUEZ ARVALI OSORIAN NUM. EMISIÓN: 02 VOTO: <input type="checkbox"/>
493 MARTINEZ RODRIGUEZ ANNA ELIZABETH NUM. EMISIÓN: 01 VOTO: <input type="checkbox"/>	494 MARTINEZ RUZ FERRANDO NUM. EMISIÓN: 01 VOTO: <input type="checkbox"/>	495 MARTINEZ SALAZAR VICENTE NUM. EMISIÓN: 02 VOTO: <input type="checkbox"/>	496 MARTINEZ SANCHEZ LEONARDO RAFAEL NUM. EMISIÓN: 01 VOTO: <input type="checkbox"/>
497 MARTINEZ SANCHEZ LESLIE PAOLA NUM. EMISIÓN: 02 VOTO: <input type="checkbox"/>	498 MARTINEZ SANCHEZ LISA CORINA NUM. EMISIÓN: 01 VOTO: <input type="checkbox"/>	499 MARTINEZ SANCHEZ LOURDES DEL ROCIO NUM. EMISIÓN: 01 VOTO: <input type="checkbox"/>	500 MARTINEZ SANCHEZ MAURICIO ANTONIO NUM. EMISIÓN: 01 VOTO: <input type="checkbox"/>
501 MARTINEZ SANTOS NANCY JANETH NUM. EMISIÓN: 01 VOTO: <input type="checkbox"/>	502 MARTINEZ SANTOS ROSALBA NUM. EMISIÓN: 02 VOTO: <input type="checkbox"/>	503 MARTINEZ SEPULVEDA MARIA DEL SOCORRO NUM. EMISIÓN: 04 VOTO: <input type="checkbox"/>	504 MARTINEZ SILVA GUILLERMO ALBERTO NUM. EMISIÓN: 01 VOTO: <input type="checkbox"/>
505 MARTINEZ TORRES ISELA NUM. EMISIÓN: 01 VOTO: <input type="checkbox"/>	506 MARTINEZ VAZQUEZ BLANCA ESTHELA NUM. EMISIÓN: 04 VOTO: <input type="checkbox"/>	507 MARTINEZ VAZQUEZ JUAN NUM. EMISIÓN: 02 VOTO: <input type="checkbox"/>	508 MARTINEZ VEGA NANCY NUM. EMISIÓN: 02 VOTO: <input type="checkbox"/>
509 MARTINEZ VILLARRAL ALEXANDRO JESUS NUM. EMISIÓN: 01 VOTO: <input type="checkbox"/>	510 MARTINEZ VILLAS ELEDANTINA NUM. EMISIÓN: 02 VOTO: <input type="checkbox"/>	511 MARTACHE MARTINEZ ANIS SOPHIA NUM. EMISIÓN: 02 VOTO: <input type="checkbox"/>	512 MARTACHE ORTIZ PEDRO NUM. EMISIÓN: 02 VOTO: <input type="checkbox"/>

18

Total de electores que votaron en esta página  MAR-MAS

De ahí que, debe desestimarse el motivo de inconformidad en análisis, pues la recepción de la votación de la casilla 2914 B, se realizó por la ciudadanía autorizada para tal efecto, pues las personas que actuaron en los cargos controvertidos se encuentran inscritas en la lista nominal de esa sección.

4.5.2. Análisis de agravios relacionados con la causal de nulidad de dolo o error en el escrutinio y cómputo de la elección, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación

4.5.2.1. Marco normativo



En términos de lo previsto en el artículo 329, fracción IX, de la *Ley Electoral Local*, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos siguientes:

- a) Dolo o error en la computación de los votos.
- b) La irregularidad sea determinante.

Respecto al primer elemento, se requiere que se acredite el dolo o error en el cómputo de la votación por inconsistencias relativas a los rubros del acta de escrutinio y cómputo que reflejan los votos emitidos durante la jornada electoral. Lo anterior pues, ordinariamente, el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe coincidir con los votos emitidos ahí –reflejados en el resultado respectivo– y con el número de votos extraídos de la urna.

Para esta causal, es necesario distinguir entre los siguientes términos:

a) **Rubros fundamentales.** Son los que reflejan los votos que fueron ejercidos:

- i. **Total de ciudadanos(as) que votaron conforme a la lista nominal:** incluye las personas que votaron y que se encontraban en la lista nominal de electores de la casilla, o bien que presentaron una sentencia de este tribunal que les permitió sufragar, también incluye a las y los representantes de partidos políticos o candidaturas independientes que votaron en la casilla sin estar en el referido listado nominal.
- ii. **Votos de la elección sacados de la urna:** son los votos que se sacan de la urna por las y los funcionarios de casilla –al final de la recepción de la votación–, en presencia de las representaciones partidistas.
- iii. **Total de la votación:** es la suma de los votos obtenidos por todas las opciones políticas contendientes, los votos nulos y por candidaturas no registradas.

b) **Rubros accesorios.** Son los que consignan otro tipo de información, entre ellos: boletas recibidas por las y los funcionarios de casilla antes de la instalación y boletas sobrantes e inutilizadas al final de la jornada.

De acuerdo con los criterios sostenidos por este Tribunal Electoral<sup>22</sup>, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse sobre la existencia de esta causal, es necesario que se identifiquen los rubros fundamentales<sup>23</sup> en los que se afirma existen discrepancias, en segundo orden, que a través de su confronta, el error en el cómputo de la votación se haga evidente.

Ahora bien, para considerar que la irregularidad demostrada es determinante –segundo elemento indispensable para acreditar la causal en comento–, se requiere se presente alguno de los escenarios siguientes:

- a) Cuando se determine que la votación computada de manera irregular resulta igual o mayor a la diferencia de votos obtenidos por las candidaturas que ocuparon el primer y segundo lugar, o bien,
- b) Cuando en las actas de escrutinio y cómputo se adviertan alteraciones evidentes o sean ilegibles los datos asentados, de manera que no puedan ser inferidos o subsanados por las cantidades anotadas en el resto de la documentación de la casilla o de algún otro documento que obre en el expediente.

20

#### 4.5.2.2. Casillas que fueron objeto de recuento en sede administrativa

En la instancia local, el partido actor manifestó la actualización de la causal de dolo o error en el escrutinio y cómputo de los votos en treinta y un casillas<sup>24</sup>, por no ser coincidentes los rubros fundamentales de “total de personas que votaron”, “total de boletas extraídas” y “total de los resultados de la votación”.

Al respecto, el *Tribunal Local* desestimó por inoperante lo argumentado respecto a las casillas **1999 C4, 2029 C1, 2035 C1, 2037 B, 2037 C1, 2038 C1, 2039 B, 2053 C1, 2067 B, 2067 C1, 2069 C2, 2070 B, 2786 B, 2787 B, 2796 C1 y 2968 B**, al considerar que la impugnación partía de la base de posibles irregularidades en el procedimiento de escrutinio y cómputo de casilla.

Por tanto, determinó que, conforme al criterio establecido por esta Sala Regional, las pretensiones del partido actor estaban colmadas, ya que el

<sup>22</sup> Jurisprudencia 28/2016, de rubro: *NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES*, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, pp. 25, 26 y 27.

<sup>23</sup> De acuerdo con la jurisprudencia en cita, los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo son aquellos que contabilizan lo siguiente: 1) total de ciudadanos que votaron, 2) total de boletas extraídas de la urna y 3) resultado total de la votación.

<sup>24</sup> A saber: 1999 C4, 1999 C7, 2000 1B, 2002 C4, 2027 B, 2029 C1, 2031 B, 2035 C1, 2037 B, 2037 C1, 2038 C1, 2039 B, 2049 C1, 2049 C8, 2053 C1, 2053 C4, 2056 B, 2056 C1, 2067 B, 2067 C1, 2069 C2, 2070 B, 2077 C2, 2786 B, 2787 B, 2796 C1, 2912 C2, 2914 B, 2916 C1, 2968 B y 2969 B.



organismo administrativo electoral había subsanado los posibles errores asentados en las actas de escrutinio levantadas el día de la jornada electoral, al haber efectuado el recuento parcial de la votación.

En desacuerdo con ello, *MC* estima que sí se actualiza el supuesto de nulidad en comento, porque expuso los datos y elementos que demuestran la existencia de vicios propios en las casillas de recuento, por lo que el *Tribunal Local* estaba obligado a analizar los rubros discordantes y contrastarlos con las constancias individuales de recuento e, incluso, con los datos que se desprenden de la sección impugnada, para advertir el error en el cómputo de la votación de cada casilla motivo de recuento.

Bajo ese contexto, esta Sala Regional estima que **no asiste razón** al partido promovente, pues ha sido criterio para este órgano jurisdiccional que cuando se solicite la nulidad de los resultados de una casilla objeto de recuento, alegando falta de coincidencia entre las cifras de votos emitidos según el acta de escrutinio y cómputo original y algún otro rubro fundamental [como el de personas que votaron o boletas extraídas de la urna], el planteamiento resulta ineficaz<sup>25</sup>.

Lo anterior, toda vez que el rubro destacado en primer orden se obtiene de la labor que realizan las y los funcionarios de casilla, una vez que efectúan la sumatoria de los votos obtenidos por cada fuerza política, candidaturas no registradas y los calificados como nulos.

Así, cuando se actualizan ciertos supuestos legales, se debe realizar de nueva cuenta el escrutinio y cómputo de los votos obtenidos en la casilla, lo que implica que, siguiendo diversas formalidades y ante la presencia de representantes partidistas, la autoridad administrativa volverá a contabilizar la totalidad de los votos que se encontraban dentro de la urna y determinará cuántos obtuvo cada fuerza política o candidatura no registrada, así como el número de sufragios que calificó como nulos.

Los resultados obtenidos en esta diligencia se deben asentar en un acta destinada para ese fin; de manera que, las **cifras de votos contabilizados** asentados inicialmente en el acta de escrutinio y cómputo original –elaborada por las y los funcionarios de casilla el día de la jornada– **queda sin efecto y son**

---

<sup>25</sup> Criterio sostenido por esta Sala Monterrey al decidir, entre otros, los juicios de inconformidad SM-JIN-2/2018, SM-JIN-3/2018, SM-JIN-27/2021 y SM-JIN-55/2021, así como el juicio ciudadano SM-JDC-615/2021.

sustituidas con los números consignados en la nueva acta levantada con motivo del recuento en sede administrativa, la cual, desde luego, es susceptible de impugnarse por vicios propios.

De ahí que, los argumentos del partido actor resulten **ineficaces**, pues, contrario a lo que sostiene en el presente asunto, en la demanda local, combatió los resultados de la votación en las citadas casillas por inconsistencias que hizo depender del procedimiento de escrutinio y cómputo original, y no así de las constancias individuales de punto de recuento.

Por ende, al no haber controvertido frontalmente la votación consignada en la nueva acta levantada con motivo del recuento en sede administrativa, por vicios propios, se considera que lo determinado por el *Tribunal Local* resulta apegado a Derecho.

#### 4.5.2.3. Casillas en las que alguno de los rubros controvertidos se encuentra en blanco, pero no es determinante

Por otra parte, la responsable señaló que no estaba demostrado un error en el cómputo de la votación de las casillas **1999 C7, 2027 B, 2031 B, 2056 C1, 2077 C2 y 2912 C2**, pues si bien uno de los rubros era irracional al aparecer en blanco, esa situación era insuficiente por sí sola para acreditar alguna inconsistencia en el cómputo, pues de los dos rubros válidamente subsistentes no era posible advertir que fuera determinante para el resultado de la votación recibida en cada una, lo que asentó en la siguiente tabla:

No.	Casilla	Tipo	1 Personas que votaron	2 Total de boletas extraídas	3 Votación total emitida	4 Diferencia máxima entre 1 y 3	5 1er lugar	6 2do lugar	7 Diferencia entre 1º y 2º lugar	8 Error determinante comparación entre 5 y 6
1	1999	C7	385 <sup>32</sup>	S/N	386	1	151	138	13	No
2	2027	B	332 <sup>33</sup>	S/N	332	0	113	100	13	No
3	2031	B	317 <sup>34</sup>	S/N	322	5	115	88	27	No
4	2056	C1	465	S/N	465	0	207	169	38	No
5	2077	C2	384	S/N	388	4	173	114	59	No
6	2912	C2	419	S/N	419 <sup>35</sup>	0	159	137	22	No

En el presente juicio, *MC* aduce que sí resulta determinante que en los datos del rubro de “total de boletas extraídas de la urna” de las referidas casillas se encuentren en blanco, porque de los rubros impugnados se demuestra que la



votación computada de manera irregular es mayor a la diferencia de votos obtenidos por las candidaturas que ocuparon el primer y segundo lugar.

Así las cosas, **no asiste razón al partido actor**, debido a que es criterio de esta Sala Regional<sup>26</sup> que, cuando se presentan los datos de las casillas en las que el rubro de boletas o votos extraídos de la urna se encuentra en blanco, se anotó la cantidad de cero o bien, resulte inverosímil, sin que esto último guarde congruencia con el resto de los datos asentados, este descuido por sí solo es insuficiente para tener por acreditado que el funcionariado de casilla contabilizó de manera incorrecta los sufragios recibidos.

En efecto, cuando el dato omitido es el correspondiente al número de boletas extraídas de la urna, se utilizará en su lugar el diverso rubro fundamental de “votación total” a fin de compararlo con el de la “ciudadanía que votó”, pues están estrechamente vinculados entre sí, al versar sobre aspectos relativos a sufragios efectivamente ejercidos.

En concordancia con ello, el *Tribunal Local* comparó los dos rubros fundamentales con los que contaba y determinó que no existía discrepancia alguna o bien, que era menor a la diferencia de votos que existió entre el primer y segundo lugar de la casilla respectiva, por lo que dichas irregularidades no eran determinantes para el resultado ahí obtenido. Consideraciones que no fueron controvertidas por el partido actor; por lo que, no pueden ser materia de análisis en el presente asunto.

23

#### **4.5.3. Análisis de agravios relacionados con la falta de exhaustividad y congruencia de la resolución impugnada**

##### **4.5.3.1. Marco normativo**

El artículo 17 de la *Constitución Federal*, establece que la tutela judicial efectiva reside en el dictado de sentencias que tengan como característica, entre otras, la de ser emitidas de manera completa, esto es, de manera exhaustiva, atendiendo a los planteamientos fijados por las partes.

En ese sentido, el principio de exhaustividad se cumple cuando se agota cuidadosamente en la sentencia el estudio de todos y cada uno de los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con

---

<sup>26</sup> Véase SM-JRC-170/2021 y acumulados.

ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica.

Por ello, toda autoridad electoral, tanto administrativa como jurisdiccional, está obligada a estudiar la totalidad de los puntos que conforman las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, porque el proceder exhaustivo asegura la certeza jurídica que deben generar las resoluciones emitidas.

Lo anterior, a través de la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

Por su parte, el principio de congruencia de las resoluciones se traduce en la garantía de que el órgano competente debe resolver estrictamente lo planteado por las partes, sin omitir algún argumento o añadir cuestiones que no se hicieron valer, la resolución tampoco debe contener consideraciones contrarias entre sí, o con los puntos resolutivos.

Con relación a la congruencia de la sentencia, la Sala Superior ha considerado que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga tanto a los órganos jurisdiccionales, como a los órganos partidistas competentes para ello, a resolver de acuerdo a lo argumentado por las partes y probado en juicio, lo cual, le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados.

De ahí que, para que el fallo o resolución sea congruente: **a)** No debe contener más de lo planteado por las partes; **b)** No debe contener menos de lo manifestado por las partes; y, **c)** No debe resolver algo distinto a lo planteado en la controversia.

Asimismo, la jurisprudencia 28/2009 de rubro: *CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA*, refiere que la congruencia externa, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio o recurso, con la *litis* planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia; mientras que, la congruencia interna exige que en el acto o la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

#### 4.5.3.2. Caso concreto



Finalmente, el partido actor aduce que la resolución impugnada carece de congruencia y exhaustividad, ya que el *Tribunal Local* omitió pronunciarse del segundo agravio hecho valer en su demanda de origen, donde especificó que se reservaba su derecho de ampliar la demanda respecto de hechos o situaciones que aún no conociera y que pudieran derivar de las circunstancias y recibos de la cadena de custodia de los paquetes electorales, de los cuales había solicitado copia certificada y que, según su dicho, no le fueron proporcionadas.

Dicho argumento resulta **ineficaz**, pues, en principio, su derecho de ampliar la demanda se encontraba expedito, durante el plazo previsto para impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría correspondiente a la elección de diputado por el Décimo Noveno Distrito Local en Nuevo León.

Aunado a que, del análisis de las constancias del juicio de inconformidad local, no se desprende la solicitud de las copias certificadas de las constancias y recibos de cadena de custodia de los paquetes electorales del Décimo Noveno Distrito Local; por lo que, de manera alguna la resolución impugnada carece de exhaustividad y congruencia.

Máxime que, del análisis al denominado segundo agravio formulado en su escrito de demanda local, no se desprende causa de pedir alguna, pues únicamente señala: *“SEGUNDO. Por último, desde este momento hago del conocimiento a este H. Tribunal Electoral que me reservo el derecho de ampliar la presente demanda respecto de hechos o situaciones que aún no son de mi conocimiento, y que pudieran derivarse de las constancias y recibos de la cadena de custodia de los paquetes electorales respecto del distrito que nos ocupa, de los cuales he solicitado en tiempo y forma en copia certificada a la autoridad demandada, empero hoy en día no me han sido entregadas.”*, por lo que no puede considerarse como concepto de perjuicio.

En consecuencia, al haberse desestimado lo expresado por el partido actor, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

## 5. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación original exhibida por la responsable.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*